

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00623-2026 DE viernes, 02 de octubre de 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00269-2026 DEL 05
DE MAYO DE 2026”**

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL –
EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la
Resolución No. EPA-RES-00163-2026, y de las funciones asignadas por la Ley 99
de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos No. 029 de 2002 y 003
de 2003 emanados del Concejo Distrital de Cartagena; el Decreto Único
Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y con
fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que la presente actuación tuvo origen en la remisión por competencia efectuada
por la Inspectoría Urbana de Policía No. 10 del Barrio El Bosque, de la Alcaldía
Distrital de Cartagena de Indias, quien mediante actuación administrativa del 2 de
marzo de 2026 (Radicado 021-26) declaró la falta de competencia para conocer de
la queja interpuesta por el señor BORIS DE LA CRUZ FONTALVO BUELVAS contra
el señor CELESTINO CHICO HERNÁNDEZ, y dispuso remitir el asunto a esta
Autoridad Ambiental, por recaer el objeto de la queja sobre un individuo arbóreo
(árbol de mango) ubicado en el predio del Barrio República de Chile, Manzana 28,
Lote 9, de esta ciudad.

Que, previa evaluación técnica y con fundamento en el Concepto Técnico No. EPA-
CT-497-2026 del 05 de mayo de 2026, emitido por la Subdirección Técnica de
Desarrollo Sostenible, esta Autoridad expidió la RESOLUCIÓN No. EPA-RES-
00269-2026 DEL 05 DE MAYO DE 2026, “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA
TALA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, mediante la cual autorizó al señor
CELESTINO CHICO HERNÁNDEZ, en su condición de propietario del predio, para
realizar la tala del individuo arbóreo (árbol de mango) por razón de su condición de
riesgo, y fijó un plazo de tres (3) meses para la ejecución de la intervención.

Que la RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00269-2026 DEL 05 DE MAYO DE 2026 fue
notificada al señor BORIS DE LA CRUZ FONTALVO BUELVAS, en su condición de
solicitante, el día 13 de mayo de 2026.

Que la citada resolución fue notificada electrónicamente al señor CELESTINO
CHICO HERNÁNDEZ, propietario del predio y titular de la autorización, mediante
Oficio No. EPA-OFI-003440-2026 del 13 de mayo de 2026, remitido al correo
electrónico Chicocelentino70@gmail.com.

Que mediante escrito radicado con el código EXT-AMC-26-0063578 del 20 de mayo
de 2026, el señor BORIS DE LA CRUZ FONTALVO BUELVAS, identificado con
cédula de ciudadanía No. 73.132.097 de Cartagena, interpuso recurso de reposición

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

y en subsidio de apelación contra la RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00269-2026 DEL 05 DE MAYO DE 2026, sustentado, en lo pertinente, en las siguientes razones:

“(...) Me dan a entender que es más importante la forma de evadir la responsabilidad con referente a un árbol que amenaza con caer, poniendo en riesgo mi bien jurídico tutelado, como se atreven a dar un plazo de tres (3) meses al infractor, sin importar el peligro inminente. Esto sin mencionar el peligro que corren los transeúntes, cables eléctricos y un poste de las empresas de servicios públicos. Además no vinculan a otra autoridad administrativa ni policiva que ayude a proteger mis derechos fundamentales. (...)”

PRETENSIONES:

“1.- Ruego de manera URGENTE su intervención con la problemática peligrosa que se está presentando con tala del árbol peligroso.

2.- Que revoque de manera URGENTE la Autorización de Tres (3) meses que le dan al infractor para cumpla con la tala del árbol.

3.- Que se Notifique de manera personal al señor CELESTINO CHICO HERNÁNDEZ de la resolución antes referenciada, ya que él vive solo en ese inmueble y es pensionado.

4.- Que se vinculen de manera URGENTE a otras autoridades administrativas para que respondan ante cualquier catástrofe que llegare pasar.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Constitución Política dispone que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”, y garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1, radica en las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos las funciones de control y vigilancia y de impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y de la flora y los bosques en particular.

Que el Capítulo VI del Título III de la Ley 1437 de 2011 regula la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos contra los actos administrativos.

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir, con la reposición el funcionario que tomó la decisión tendrá la oportunidad para revisar la integridad el acto recurrido.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos.

Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así: “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)” Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así: “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En relación con los requisitos de interposición previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se concluye lo siguiente: (i) el recurso se interpuso por escrito ante esta Autoridad Ambiental; (ii) fue presentado dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación surtida el 13 de mayo de 2026 (artículo 76 ibídem); (iii) el recurrente expone de manera concreta sus motivos de inconformidad; e (iv) indicó la dirección física y electrónica para efectos de notificación.

En cuanto a la legitimación, el recurso fue interpuesto por el señor BORIS DE LA CRUZ FONTALVO BUELVAS, quien ostenta la calidad de interesado dentro de la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

presente actuación, comoquiera que fue el ciudadano cuya queja dio origen a la remisión por competencia que la inició, y a quien, además, esta Autoridad comunicó el acto recurrido. En esa medida, se encuentra legitimado para recurrir. Ahora bien, dado que la decisión adoptada le resultó favorable en cuanto autorizó la intervención por él solicitada, su interés para recurrir se contrae al plazo fijado para la ejecución de la tala, aspecto respecto del cual se pronunciará esta Autoridad en la parte considerativa que sigue.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales de interposición del recurso de reposición en contra la Resolución **EPA-RES-00269-2026 DEL 05 DE MAYO DE 2026**, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados en éstos.

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En materia administrativa, la Ley 1437 de 2011 -CPACA contempla tanto el recurso de reposición como el de apelación, al tiempo que consagra un régimen de excepciones respecto del segundo, al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”

Sea lo primero precisar que los establecimientos públicos ambientales, creados mediante la Ley 768 de 2022, tienen las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR en lo que es aplicable al medio ambiente urbano, de conformidad con el artículo 13 de la mencionada ley, y en concordancia con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, las CAR, encuadran en el concepto de órganos constitucionales autónomos de que trata el artículo 74 del CPACA y en línea con ello, la Corte Constitucional en las Sentencias C-894 de 2003, C-554 de 2007 y C-462 de 2008 ha advertido sobre la improcedencia de la apelación respecto de las decisiones

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

provenientes de estos órganos y, en consecuencia, por analogía, a las decisiones de los establecimientos públicos ambientales.

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 del CPACA, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los establecimientos públicos ambientales.

En consecuencia, tratándose de un acto administrativo expedido por el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, como autoridad ambiental urbana y entidad descentralizada del orden distrital, no resulta procedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. **EPA-RES-00269-2026 DEL 05 DE MAYO DE 2026.**

COMPETENCIA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA

El Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena es una entidad pública descentralizada del orden distrital, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que actúa como máxima autoridad ambiental urbana dentro de su jurisdicción, creada mediante la Ley 768 de 2002 y el Acuerdo Distrital No. 029 de 2002. En virtud del artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde el control y vigilancia en materia ambiental en el Distrito de Cartagena, siendo la autoridad encargada de las autorizaciones de tala y poda de árboles en el ámbito de su jurisdicción.

De lo anterior se desprende que la competencia de esta Autoridad se circunscribe a la evaluación técnica y a la autorización de intervenciones sobre individuos arbóreos, y no se extiende a la declaración de responsabilidades por daños, a la adopción de medidas de policía o de convivencia, ni a la coordinación coactiva de otras autoridades, materias reservadas a las autoridades competentes en cada caso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL EPA CARTAGENA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. De la naturaleza de la autorización y del plazo máximo de ejecución (pretensión segunda).

La Resolución No. EPA-RES-00269-2026 autorizó al señor CELESTINO CHICO HERNÁNDEZ, en su condición de propietario del predio, para realizar la tala del individuo arbóreo evaluado. Su artículo tercero estableció expresamente un plazo máximo de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria del acto. Esta previsión delimita temporalmente la intervención autorizada; no establece un período de espera ni supedita la tala al vencimiento de los tres meses.

La diferencia es determinante para resolver la inconformidad: un término mínimo impediría ejecutar la actividad antes de su vencimiento, mientras que el término máximo fijado señala el límite temporal de la autorización. Por consiguiente, una vez en firme el acto y cumplidas las condiciones aplicables, la intervención puede adelantarse sin esperar a que transcurra la totalidad del plazo. Tampoco se trata de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

un período de gracia que declare inocuo el árbol o autorice a desatender la condición de riesgo identificada.

Esta lectura es coherente con el concepto técnico acogido por la resolución, que calificó la tala como urgente e inmediata por el deterioro fitosanitario y mecánico del ejemplar. La urgencia técnica se refiere a la necesidad de intervenir oportunamente para prevenir su volcamiento; el plazo máximo delimita la vigencia temporal para ejecutar la actividad autorizada. Son aspectos distintos y compatibles: disponer de una autorización por tres meses no equivale a recomendar que la intervención se posponga hasta el último día.

Se precisa que las medidas de atención de una emergencia que correspondan a otras autoridades conservan su régimen propio.

La supresión del plazo solicitada por el recurrente no convertiría la autorización ambiental en una orden policiva de ejecución forzosa, ni aseguraría por sí misma que la tala se realice antes. El motivo de inconformidad parte de atribuir al término un efecto de espera que el acto no contiene. Por ello, no se accede a su revocatoria y se mantiene su carácter de plazo máximo, sin perjuicio de las funciones de seguimiento y control de EPA y de las medidas que, dentro de sus competencias, puedan adoptar las autoridades encargadas de la seguridad y la gestión del riesgo.

2. Del alcance de la competencia ambiental y de la intervención de otras autoridades (pretensiones primera y cuarta).

Las solicitudes del recurrente comprenden aspectos distintos: la evaluación del peligro asociado al árbol, la intervención ambiental autorizada, las medidas de protección de personas y bienes y la eventual responsabilidad por daños. La concurrencia de estos asuntos no concentra todas las atribuciones en EPA Cartagena. De conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política, cada autoridad debe actuar dentro de las funciones que le han sido asignadas, en armonía con el deber de coordinación previsto en el artículo 209 constitucional.

En el componente ambiental, EPA sí evaluó el riesgo: el concepto técnico identificó el deterioro del individuo arbóreo y su riesgo de volcamiento, y sirvió de fundamento para autorizar la tala. Por tanto, la solicitud de intervención fue atendida en ese ámbito. Este pronunciamiento no equivale, sin embargo, a resolver la controversia entre vecinos, declarar responsabilidad civil por daños presentes o futuros, fijar indemnizaciones o atribuir anticipadamente responsabilidad a otras entidades por una eventual catástrofe.

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015 diferencia la solicitud presentada por el propietario, o por el tenedor con su autorización, de la formulada por un tercero que alega daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos. Para este último supuesto exige una decisión previa de la autoridad competente para conocer del litigio. Esta distinción confirma que el pronunciamiento ambiental y la resolución del conflicto entre particulares tienen objetos y presupuestos propios. En este caso, la autorización se expidió a nombre del propietario, luego de la visita técnica en la que este atendió a los funcionarios y manifestó que acataría el

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

concepto correspondiente; la presente decisión no convierte al recurrente en titular de la autorización ni lo habilita para ingresar al predio o ejecutar la tala por su cuenta.

La remisión efectuada por la Inspección Urbana de Policía No. 10 permitió a EPA conocer el componente ambiental del asunto, pero no transfirió a esta Entidad las atribuciones de la autoridad remitente. Tampoco constituye, por sí sola, una decisión de fondo sobre el litigio vecinal. La actuación ambiental debe resolverse conforme a su objeto, sin sustituir los procedimientos y las decisiones que correspondan a las autoridades de policía o a la jurisdicción competente.

En consecuencia, no corresponde resolver en este recurso pretensiones de indemnización entre particulares ni imponer, como si se tratara de una decisión policiva, la ejecución forzosa de la tala. Ello no excluye las funciones de prevención, seguimiento y control ambiental que legalmente correspondan a EPA. Las medidas de policía se rigen por la Ley 1801 de 2016 y las competencias específicas allí previstas; la determinación de responsabilidades indemnizatorias corresponde a la jurisdicción competente, sin perjuicio de las medidas de reparación material que la ley atribuya expresamente a las autoridades de policía.

En materia de gestión del riesgo de desastres, el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 atribuye al alcalde la responsabilidad directa de implementar los procesos respectivos en el distrito, que para el caso de Cartagena se ejerce a través de la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres (OAGRD). La participación y el apoyo de la autoridad ambiental dentro de su ámbito funcional no la convierten en superior jerárquico de las demás entidades ni la facultan para imponerles unilateralmente actuaciones o responsabilidades. La coordinación interinstitucional debe respetar las competencias de cada autoridad.

Por lo anterior, no se accede a la pretensión de imponer a otras autoridades, mediante esta autorización ambiental, obligaciones de actuación o responsabilidades anticipadas. Esta conclusión no impide comunicarles los resultados de la evaluación, solicitar su colaboración o dar el trámite que corresponda a solicitudes autónomas ajenas a la competencia de EPA. El conocimiento previo de la queja por la Inspección no permite presumir que conoce las actuaciones posteriores, y la orientación al ciudadano no sustituye los deberes legales de comunicación o traslado que resulten aplicables.

Con el propósito de facilitar el acceso del recurrente a las autoridades correspondientes, se informa que puede dirigirse a la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres del Distrito de Cartagena, al correo cmgrd.cartagena@gestiondelriesgo.gov.co y a la línea 317 503 0465; y a la Inspección Urbana de Policía No. 10 del barrio El Bosque, que conoció inicialmente la queja bajo el radicado 021-26, para los asuntos de su competencia. Para orientación o acompañamiento policial en materia ambiental puede contactar a la Policía Metropolitana de Cartagena, al correo mecar.polam@policia.gov.co. Corresponderá a cada autoridad evaluar la procedencia y el alcance de su intervención.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

3. De la notificación al propietario del predio (pretensión tercera).

La notificación personal no exige necesariamente la comparecencia física del destinatario. El numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 admite su práctica por medios electrónicos, previa aceptación del interesado.

En el caso concreto, el señor CELESTINO CHICO HERNÁNDEZ autorizó expresamente ser notificado por medios electrónicos, conforme consta en el Acta de Visita por Solicitud de Tala de Árboles del EPA Cartagena, de fecha 30 de abril de 2026, y que hace parte integral del Concepto Técnico EPA-CT-0000497-2026 acogido mediante la Resolución EPA-RES-00269-2026 del 05 de mayo de 2026. En atención a esa autorización, el 13 de mayo de 2026 se remitió al correo electrónico suministrado por el propietario la mencionada Resolución No. EPA-RES-00269-2026, junto con la información sobre el recurso procedente y el término para interponerlo.

Por consiguiente, la elección del medio electrónico contó con la aceptación del destinatario y encuentra fundamento en los artículos 56 y 67, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011. La condición de adulto mayor, pensionado o residente único del inmueble no deja sin efecto dicha autorización ni impone, por sí sola, la práctica de una diligencia presencial. En consecuencia, no se acoge la exigencia de emplear una modalidad presencial por las circunstancias invocadas por el recurrente, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos legales para entender surtida la notificación.

En consecuencia, la petición de que se notifique personalmente al propietario no exige, por sí misma, una diligencia presencial, pues la ley admite expresamente la modalidad electrónica. Las circunstancias personales invocadas por el recurrente no desvirtúan, por sí solas, la procedencia de ese medio ni justifican exigir una modalidad distinta, sin perjuicio de los requisitos legales de perfeccionamiento de la notificación antes señalados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución No. EPA-RES-00269-2026 del 05 de mayo de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que el plazo de tres (3) meses fijado para la ejecución de la tala constituye el término máximo dentro del cual puede realizarse la intervención autorizada, contado a partir de la ejecutoria del acto, y no impide que la misma se ejecute de manera inmediata.

ARTÍCULO TERCERO: NO ACCEDER a las solicitudes dirigidas a que el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, al resolver este recurso, declare responsabilidades indemnizatorias, imponga la ejecución forzosa de la tala mediante medidas propias de otra autoridad o atribuya a otras entidades obligaciones y responsabilidades anticipadas frente a una eventual catástrofe.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al recurrente que puede poner en conocimiento la situación y solicitar la evaluación de las medidas procedentes ante las autoridades competentes, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor BORIS DE LA CRUZ FONTALVO BUELVAS, al correo electrónico borisdelaacruzfontalvobueervas@hotmail.com de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

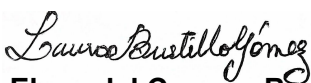
ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor CELESTINO CHICO HERNÁNDEZ, propietario del predio, para su conocimiento.

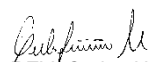
ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el régimen de recursos expuesto en la parte motiva.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 02 de octubre de 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


Laura Elena del Carmen Bústillo Gómez
Secretaria Privada


REV: Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA


PTO: MEPC